

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2016-00013-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se informa a la apoderada judicial demandante, que se le remitió el link de este proceso e en este proceso EJECUTIVO seguido por del BANCO DE BOGOTA contra LEONOR SUAREZ YANEZ, para que tenga acceso permanente a todas las actuaciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 026 del 16 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: fb97afdd30dacf76b51bad85fddf521d7018a02f9f72fad803225e6b749d5624

Documento generado en 15/03/2023 05:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2018-00229-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de la parte demandante la devolución sin registrar el embargo, comunicada por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta, en este proceso EJECUTIVO proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra RAUL ANDRES PINO GRANADOS.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 026 del 16 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8783cc001638a0a6ed26baaa8a6f89eacd9f4f351a14b5d416b5e4e1c345299**

Documento generado en 15/03/2023 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 15 de marzo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2017-00150-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada contra ITHALA RUTH GONZALEZ DURAN con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que la entidad demandante allega certificaciones expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de los inmuebles materia del litigio se agrega al presente trámite y se pone en conocimiento para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de marzo del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 026 de fecha 16 de marzo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2a4a3f1b71842e6ed517ed1c7728a99772e7b871e255f820e34a49e5c94490**

Documento generado en 15/03/2023 05:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2022-00064-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido El término de traslado de las excepciones de mérito en este proceso EJECUTIVO seguido por OFELIA BARRERA BOLIVAR contra LUIS ROBERTO MOGOLLON CHAPARRO, se dispone fijar la hora de la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día cinco (5) del mes de octubre del año en curso, para llevar a cabo las audiencias previstas en el Art. 372 y 373 del C. G. P.

Se advierte a las partes que la diligencia aquí programada se desarrollara aun sin la asistencia de las partes convocadas, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° Ley 2213 de 2022).

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 026 del 16 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad51560e2d90be08089b07cb15db9edb534cb7659af32d10a2f8793b5ca62a69**

Documento generado en 15/03/2023 05:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO

EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2022-00408-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió conocer a este despacho del proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra SANDRA MILNE ARAMIREZ JAIMES, previo el trámite administrativo del reparto.

Por auto de fecha 2 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda.

La demandada recibió notificación del mandamiento de pago y dejó vencer el termino para su defensa en absoluto silencio.

No habiendo irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, el despacho procede así:

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva tiene como fin, obtener el pago de una obligación vencida e insatisfecha, acudiendo al órgano jurisdiccional para ello.

Para el caso de marras se tiene que la demandada suscribió los pagares Pagaré No. 8160094643 por valor de \$43.046.525,00; Pagaré No. 8160094600 por valor de \$119.828.014,00; 5. Pagaré No. 8160094601 por valor de \$86.216.160,00.

Los títulos valores en cita, fueron expedidos con el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 621 y 209 del C. de Co.

De desprende en consecuencia, una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, obra en documento proveniente de ella, por tanto, se dan las exigencias del Art. 422 del C.G.P.

Afirma la ejecutante, que la demandada se encuentra en mora de cancelar las anteriores obligaciones, tanto capital como intereses, desde el 6 de octubre de 2022.

La demandada guardó absoluto silencio, no se opuso a las pretensiones de la demanda, por tanto, esta afirmación de mora debe tener como cierta.

En consecuencia, procede seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la demandada, teniendo en cuenta para la fijación de agencias en derecho, el silencio y ausencia de oposición de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante esta ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandada., Fíjese la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000.00.), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3159bc88f037800a0dc23a9936e1d462f22698ee27e2ac006e47d325a9b443**

Documento generado en 15/03/2023 05:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL DIVISORIO
Rdo. 54001-3153-004-2019-00383-00-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita por la demandada LUZ MARINA BLANCO en este proceso DIVISORIO seguido en su contra y otros por GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO y Otros, la adición del auto de fecha 26 de octubre de 2022.

MOTIVACIÓN DE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.

Se resume en que el despacho no tuvo en cuenta hechos tales como la notificación del Art. 291 del C. G. P., como tampoco la irregularidad en la copia de la demanda remitida a la demandada, como tampoco lo relacionado con un presunto fraude procesal del anterior apoderado judicial de la parte demandante quien no podía litigar por ser empelado o funcionario público y que se pronuncie sobre el recurso interpuesto contra el auto del 20 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES:

En conformidad con el Art. 285 del C. G. P., es procedente la aclaración de providencias, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

A su vez el penúltimo Inciso del Art. 287 ibídem, autoriza la adición de autos cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis.

Entrando en materia, como primera medida de la aclaración, se tiene que no hay lugar a ella, pues no existen en la providencia de la cual se solicita, ningún frase o concepto que genere dudas, pues lo señalado y decidido en el auto es claro.

Por tanto, no hay lugar a la aclaración.

En relación a la adición se tiene lo siguiente:

Respecto de la omisión en relación con las copias remitidas a la demandada, que no concordaban con las señaladas en la demanda, se tiene que por auto de fecha 26 de febrero de 2020 y dada la queja presentada por la recurrente a través de su apoderado, se dispuso que agotará nuevamente la notificación del auto admisorio, subsanando la irregularidad con relación a la prOvdiencia que se notifica.

Sin embargo, como la demandada LUZ MARINA BLANCO, se dio por notificada y contestó la demanda proponiendo recursos, razón por la cual, en providencia de fecha 11 de marzo del

mismo año, se le tuvo notificada por conducta concluyente, subsanándose de ipso-facto la irregularidad planteada y que ahora pretende un nuevo pronunciamiento a través de la adición del auto.

En consecuencia, respecto de este punto, no hay lugar a la adición, pues en el expediente obran las pruebas y providencias, las cuales se omiten por el apoderado judicial de la demandada en cita.

En lo relacionado con el fraude procesal, el juzgado se pronunció expresamente sobre el tema del apoderado judicial inicial de la parte demandante, por tanto, no hubo omisión alguna respecto de este punto del recurso.

No sobre recordar., que el presunto delito de fraude procesal tiene su propia definición, que por obvias razones debe conocer el apoderado de la demandada que repone y como tal debe saber que no aplica al caso particular, pues para conocimiento del apoderado recurrente, el fraude procesal refiere a que cualquiera de las partes intervinientes emplea medios que se dirijan a provocar **en quien juzga un error que origine una resolución injusta y errónea**, se habla de estafa procesal.

En consecuencia, debe demostrar la demandada y su apoderado el verdadero fraude procesal que se comete al iniciar este proceso divisorio, no por el poder, sino por la demanda como tal, pues el fraude procesal nada tiene que ver con el poder, pues de lo contrario, se está ante una falsa denuncia.

En relación con el fallecimiento de una de las poderdantes, esto no fue materia del recurso, pues cuando este se interpuso no había fallecido, entonces, mal podía manifestarse el despacho sobre un hecho que no había acontecido.

Además, hasta el hecho de la renuncia del poder, el apoderado seguía ejerciendo en favor de la fallecida, pues su muerte no daba lugar a la terminación del poder, como lo establece el Inciso 5º., del Art. 76 del C. G. P., por tanto, no hay lugar a adición por estos hechos.

Respecto del recurso presentado contra el auto de fecha 20 de octubre de 2020, esta providencia no existe, por tanto, no hay lugar a la adición por este otro punto.

Así las cosas, no se accede tampoco a la adición de la providencia.

Ahora, en relación con el fallecimiento de la demandante ARACELY MARTINEZ DE TOLOZA, como se renunció al poder por ella otorgado, no hay lugar a la aplicación del Art. 76-5 en cita, por tanto, se procederá en conformidad con el Art. 68 íbidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 26 de octubre de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO. Ordenar la citación y vinculación de los herederos de la señora ARACELY MARTINEZ DE TOLOZA, a este proceso, en virtud de su fallecimiento y ausencia de apoderado.

En consecuencia, se requiere a demandantes y demandados, para que suministren la información respecto de la existencia de herederos, sus nombres y lugar de notificación.

En consecuencia, se fija la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día primero (01) de agosto del año en curso, para llevar a cabo la diligencia prevista en el Art. 372 del C. G. P.

Se advierte a las partes que la diligencia aquí programada se desarrollara aun sin la asistencia de las partes convocadas, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° Ley 2213 de 2022)

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 026 del 16 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e055440b72ff37514aaf937993f50afa0e4161be9c8576732bc69649eb08bd**

Documento generado en 15/03/2023 05:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 23 de agosto del 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 142.473 del C.S.J. perteneciente a la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, quien figura como apoderada de la EMPRESA GYJ FERRETERIAS S.A, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 2991156 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de marzo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto reconoce personeria
Proceso Insolvencia
Rad. 540013153004-2021-0006-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Insolvencia seguido bajo el procedimiento especial promovido por el señor ALVARO ENRIQUE OJEDA VILLAREAL, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que la EMPRESA GYJ FERRETERIAS S.A allega poder conferido a mandataria judicial y en atención a que dicha petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se procede a RECONOCER a la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ como apoderada de la EMPRESA GYJ FERRETERIAS S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de marzo del 2023, se notificó por anotación en Estado No.026 de fecha 16 de marzo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cdf2efe1f066ad80934884030afccd4c82fc8c18bf86c1dc7d2cccb5275188**

Documento generado en 15/03/2023 05:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00265-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra WILMAN YESID RAMIREZ ALFONSO., para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Vista la solicitud de medida de embargo presentada por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., el Despacho dispone NEGAR su solicitud, toda vez que en auto del pasado 06 de marzo de 2023, obrante a folio 068 del expediente electrónico, se aceptó como cesionaria del crédito total a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificada con NIT 830.054.539-0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 026 de fecha 16 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28f3af5597d33aab505698099f1fdc1db4b858ec65142837300b02884561664**

Documento generado en 15/03/2023 05:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la entidad acreedora prendaria, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 07 de octubre de 2022, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00292-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra SAMUEL ANTONIO BUILES PRADA, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los recursos interpuestos contra el auto del 07 de octubre de 2022, los cuales se encuentran obrantes a folios 050 y 051 del expediente electrónico, el Despacho dispone **RECHAZARLOS** por IMPROCEDENTES toda vez que no procede ningún recurso contra el auto que resolvió un recurso de reposición al tenor de lo que dispone el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P.

Lo anterior además por cuanto no es cierto que el mencionado auto del 07 de octubre contenga puntos nuevos, pues nada distinto se decidió a la reposición contra el auto que rechazó de plano la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, entonces no es viable hablar de puntos nuevos para decir que es procedente el recurso de reposición como lo consagra la misma norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 026 de fecha 16 de marzo de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365807d426e2b0a01dd5badee8fc8d24d75b342a15b9f6da67c869804e26244a**

Documento generado en 15/03/2023 05:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rdo. 54001-3153-004-2014-00026-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita el emplazamiento de la demandada GOLDEN GROUP EPS., en este proceso verbal de RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por MARLENY MONTEJO GOMEZ y NORMA YASMIN RAMIREZ MONTEJO contra GOLDEN GROUP EPS, ALIADOS EN SALUD IPS - COMFANORTE, CLINICA SAN JOSE S.A., y, CLINICA METROPOLITANA DE COMFANORTE.

Revisado el certificado de la Cámara de Comercio aportado por el peticionario, se observa que por Resolución no. 00312 de la Superintendencia Nacional de Salud, del 15 de julio de 2015 por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 12 de agosto de 2015 bajo el no. 02010203 del libro IX.

Se desprende igualmente del certificado que la sociedad de la que se pide el emplazamiento se encuentra liquidada.

En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte demandante dicha situación jurídica de GOLDEN GROUP EPS.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 026 del 16 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653f1f7b5e123ab0d939fde520cc7c3eebc41c5270c794ddae47c2f5b2d19977**

Documento generado en 15/03/2023 05:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INTERLOCUTORIO

VERBAL

Rdo. 54001-3153-004-2021-00150-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a integrar el contradictorio desde el extremo pasivo en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por ANGELA EDIS RODRIGUEZ QUINTERO contra MARGARITA WALTERO DE MANSILLA, NOHORA MERCEDES MANSILLA WALTERO, JORGE DURAN BLANCO, DANIELA DURAN MANSILLA, MARTHA LEONOR MANSILLA, PABLO SANCHEZ. ANA DELINA GUAQUIROZ Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA MARIA GARCÍA NAVAS.

De acuerdo con la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición, el señor MANUEL GUILLERMO MANSILLA WAITERO y la señora SADIE MARGARITA MANSILLA WAITERO, son igualmente poseedores materiales del inmueble objeto de reivindicación, así lo afirman y confiesan.

Por lo anterior, se hace necesario integrar el contradictorio con estas personas, para efectos de sanear el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Integrar el contradictorio en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por ANGELA EDIS RODRIGUEZ QUINTERO contra MARGARITA WALTERO DE MANSILLA, NOHORA MERCEDES MANSILLA WALTERO, JORGE DURAN BLANCO, DANIELA DURAN MANSILLA, MARTHA LEONOR MANSILLA, PABLO SANCHEZ. ANA DELINA GUAQUIROZ Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA MARIA GARCÍA NAVAS, por lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencia, tener como demandados en este proceso al señor MANUEL GUILLERMO MANSILLA WAITERO y la señora SADIE MARGARITA MANSILLA WAITERO.

TERCERO. Notifíquesele este auto personalmente a los demandados en cita, en los términos del Art. 8º., de la Ley 2213 de 2022, si tienen correo electrónico, de lo contrario, en conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G. P.

CUARTO. Respecto de la integración litisconsorcial en la demanda de reconvencción, posteriormente se te decidirá sobre la misma, pues es necesario agitar previamente la notificación de la demanda principal.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 026 del 16 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b912e9318619216b5a8fd7bad75d2e18e675f7b3e073f957aee0fffb48311a0**
Documento generado en 15/03/2023 05:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 15 de marzo de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2020-00110-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Entra al despacho para resolver la excepción previa formulada por ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, en este proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ Y/O en contra de JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA, LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS., siendo igualmente llamada en garantía esta última.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION PREVIA

Aduce el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa que se configura la excepción previa prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G. del P, de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, por cuanto el extremo pasivo no comprende al señor RAFAEL RICARDO TUQUERREZ MOSQUERA, quien al momento del accidente de tránsito se desempeñaba como conductor del vehículo asegurado de placa URN018, así como tampoco al señor JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA, quien para la fecha de los hechos, fungía como propietario del vehículo asegurado conforme consta en el informe de tránsito emitido por la Policía Nacional aportado por la parte actora.

Teniendo en cuenta que, al formular los medios exceptivos propuestos, el apoderado judicial hizo el envío a los correos electrónicos de las demás partes del proceso, en cumplimiento del parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, y adicionalmente se corrió traslado de los mismos.

CONSIDERACIONES

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de Procedimiento Civil, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Pues bien, el artículo 100 del Código General del Proceso consagra, como excepción previa la de *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”*, medio de defensa que tiene por objeto involucrar dentro de la demanda instaurada a todas y cada una de las personas que intervinieron en el acto jurídico o en la relación objeto de debate y que, por tanto, habida cuenta de la relación sustancial entre ellas operante, pueden

resultar beneficiadas o afectadas con la decisión judicial que se adopte.

Tal como lo señala el artículo 61 del C.G del P., “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

Así mismo, la doctrina determina respecto del caso bajo examen que: “Por la importancia que tiene la vinculación en la posición de demandantes o de demandados, o de ambas, de un número plural de personas, por no ser posible proferir sentencia válida sin la obligada previa presencia de todas ellas, ha previsto la legislación colombiana unas amplias y claras posibilidades para lograr la integración del litisconsorcio necesario.

En efecto, en primer término y como uno de los deberes básicos del demandante, se encuentra que es por excelencia la demanda el acto procesal en el cual se efectúe esa integración, porque nadie mejor que el demandante para precisar quienes deben comparecer obligatoriamente en calidad de partes, de ahí que el numeral 2 del artículo 82 del CGP indica que en ella deben mencionarse los datos que identifiquen a quienes demandan y los que van a ser demandados.

No obstante, si el demandante falla en esta labor, tiene el juez la oportunidad para disponer la integración en el auto admisorio de la demanda, pues no es menester que la inadmita para ordenar al demandante que se haga, sino que, como adición a la resolución de admisión, debe disponer la citación de quienes faltó mencionar en el libelo como partes.

Si el Juez tampoco cae en cuenta de la omisión al admitir la demanda, será entonces el demandante quien propenderá porque se lleve a efecto tal integración utilizando la medida de saneamiento prevista en el art. 100 numeral 9 del CGP, o sea la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, Páginas 356, 357.

En el caso concreto se tiene que lo que pretenden los demandantes en este proceso es que se declare responsables civil y extracontractualmente a los señores Marino Castellanos Becerra, José Luis Acevedo Mendoza, Manuel Santiago Medina Cifuentes, la Cooperativa de Transporte Especial del Oriente y las compañías Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros SBS Colombia S.A, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 15 de enero de 2018 en el que resultó lesionado el señor Wilson Giovanni Morales Bustamante quien posteriormente perdió la vida, pidiendo igualmente que se condene al pago de las indemnización por los perjuicios morales, daño a la vida de relación y perjuicios materiales; y aunque sé que acorde con el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda, el mencionado accidente de tránsito se trata de un choque entre vehículos, de una lado el BUS distinguido con placas USA 243, que como se dijo era conducido y de propiedad de los demandados y también se encuentra involucrado en dicho suceso el vehículo tipo CAMION de placas WHU-824 conducido por el señor Rafael Tuquerrez Mosquera, de propiedad del señor Jorge Iván Castro Otero, su vinculación al proceso NO resulta necesaria, pues los demandantes de manera potestativa decidieron iniciar su demanda contra Marino Castellanos Becerra, José Luis Acevedo Mendoza, Manuel Santiago Medina Cifuentes, la Cooperativa de Transporte Especial del Oriente y las compañías Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros SBS Colombia S.A.

Por lo discurrido procede emitir pronunciamiento no declarando probada la excepción previa propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO probada la excepción previa propuesta por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO. RECONOCER al Dr. Álvaro Alonso Vergel Prada como apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos y facultades del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e1210b2412de48c72c2ba3a793545e9e8d97265f4455d7a7d3ecb19a93ed45**

Documento generado en 15/03/2023 06:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2021-00059-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de la parte demandante, el informe recibido de los bancos en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra MANUEL JOSE HERNANDEZ NAVARRO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 026 del 16 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ee98998d0b5666b20aa382eeb8fe4f7bf2d5cd4b4d0fbb2a3414e47d398ab1**
Documento generado en 15/03/2023 05:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2017-00169-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se conformidad y para los efectos previstos en el Art. 228 del C. G. P., pone en conocimiento el dictamen pericial rendido por el perito ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR, en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por GABRIEL ANGEL LAZARO LOZANO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO ROLON RINCON.

Al perito se le fija la suma de \$ UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000.00.), como honorarios.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 026 del 16 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844a2c71032db33315f9f3186d65e0272b89143c42678df4d145802b4482a83d**

Documento generado en 15/03/2023 05:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Informo que el honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia devolvió el expediente remitido para surtir el recurso de apelación, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de marzo del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Obedece y Cumple
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00311-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CUCUTA a través de apoderado judicial contra ASMET SALUD ESS EPS entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad mediante auto de fecha 8 de febrero del 2023 resolvió devolver el expediente de la referencia remitido para resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad-Sala Civil Familia y se ordena que por secretaria se incorporen al expediente en debida forma los archivos citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de marzo del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 026 de fecha 16 de marzo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b94c6228432933da409482ad5fb71e1364f1051702292a2e33fdeefd4f28bb9**

Documento generado en 15/03/2023 05:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de marzo del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: Auto Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00364-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS BARRETO contra la IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S debidamente representada, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el ADRES mediante oficio No. 202331420081812 del 20 de febrero del 2023 da respuesta al oficio J4CVLCTO 2023-0005 referente al levantamiento de la medida cautelar decreta, entonces se agrega y se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de marzo del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 026 de fecha 16 de marzo del 2023 .



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c701df7ce50591690aa4396190e41a64c750ba1703380b9435cc0710be870c1**

Documento generado en 15/03/2023 05:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de marzo de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00148-00

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso EJECUTIVO adelantado por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., contra CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., como miembro de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Póngase en conocimiento el oficio No. 2023-0401 de fecha 07 de marzo de 2023 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, quien informa que no se accede a la solicitud de embargo de remanente toda vez que en el proceso ejecutivo singular adelantado en ese Despacho, no se decretaron medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de las demandadas que puedan ser objeto de remanente.

De otra parte, al ser procedente la solicitud vista a folio 394 y 395 del expediente electrónico propuesta por MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido. Por secretaría, remítase link de acceso a expediente digital para su examen a la dirección electrónica gerenciamedinorte@gmail.com y déjese constancia de su remisión en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de marzo de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 026 de fecha 16 de marzo de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c42a96035c55f04fcbc853dbe83fbcabe06d73253ffd66d4a8770f793ff94b**

Documento generado en 15/03/2023 05:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>